



Auto interlocutorio No.430

Puerto Asís, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 86568-31-84-001-2020-00111-00
Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho, disolución de sociedad patrimonial
Demandante: Natali Alexandra Correa Ortega
Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante Leonardo Weimar Pantoja Vélez

Consideraciones

1-Vencido el término de traslado de la excepción previa consagrada en el numeral 10 del artículo 100 del Código General del Proceso, conforme da cuenta el índice No. 22 del expediente, la cual fue presentada por el curador de los herederos indeterminados, se procede a decidir sobre la misma y frente a la cual, la parte contraria guardó silencio.

Se tiene que el doctor, Henry Fernando Guerrero Meneses, argumentó en la excepción previa propuesta, que existía una menor de edad, L.P.C quien esta cerca a cumplir los tres (3) años de edad y, que desde la demanda no se citó al defensor de familia funcionario de nivel nacional competente para intervenir en esta clase de procesos como así lo determina el artículo 82 de la ley 1098 de 2006, siendo un mandato legal no facultativo si no de obligatorio cumplimiento .

Que surge ser más garantista por el simple hecho de ser la menor parte del proceso, que dicho funcionario de oficio debiera adelantar la actuación administrativa tendiente a verificar que se cumplan los derechos de aquella.

Indica que haciendo una conjugación normativa con el artículo del articulo 21 numeral 9 y artículo 55 del C.G.P. sería el defensor de familia que desempeñaría el roll de curador ad litem y al unísono adelantar la verificación de los derechos de la menor y aperturar o no el proceso administrativo.

Frente a tal excepción, es de indicar lo siguiente:

El artículo 55 del Código General del Proceso, en su numeral 1º dispone que, en los casos, en que no deba intervenir el Defensor de Familia, se le asignará al incapaz un curador ad litem, lo que sucedió en el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto, si bien el artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia, refiere en qué casos actuará el Defensor de Familia, el presente asunto no se subsume en los numerales que allí se consagra, máxime cuando no estamos hablando de un proceso de restablecimiento de derechos ni se está decidiendo sobre algún derecho propio de la menor, o se trata de un Divorcio donde la norma especial refiere la citación específica al Ministerio Público en interés de los hijos menores de la pareja, sino que la litis está encaminada a establecer si existió una unión marital de hecho entre sus padres, es así que al existir un posible conflicto de interés con su progenitora, quien es la demandante y su representante legal, se aplicó el numeral 1º del artículo 55 del CGP.

De esta manera su defensa, y conforme las facultades del defensor de familia, se garantizan a través del respectivo curador ad litem, contemplado en el Código General del Proceso. Claramente, previó el legislador que no siempre en un proceso que intervenga un menor de edad deba citarse al defensor de familia, implementando en esos eventos la figura del curador ad litem o la citación al Ministerio Público.

Finalmente, frente a la apertura del proceso de restablecimiento de derechos, debe estarse al procedimiento que dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

De esta manera, no se acogerá tal excepción y se continuará con la etapa subsiguiente.

2- En este orden, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso -C.G.P, se cita a las partes para el **8 de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte



ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por **Secretaría**, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6ccd7726a2cffdc7c9b6f0889451118a60e219413a26fc0c77a8f5bb3aafea

Documento generado en 07/07/2021 08:17:33 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>